

2023 SEP 11 AN 11: 20

JUICIO DE AMPARO DE AMPARO INDIRECTO.....

QUEJOSO: MANUEL NAVA CALVILLO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ.....

VS.....

EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
EXPEDIENTE INICIAL

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL NOVENO

CIRCUITO FEDERAL DEL ESTADO

PRESENTE

MANUEL NAVA CALVILLO, mexicano orgullosamente de la tercera edad, señalando domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el inmueble marcado con el número 507 de la calle Fernando Torres, colonia Las Águilas, en esta capital de San Luis Potosí; y autorizando para el efecto anterior y en términos del párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo, al C. LIC. LUIS MANUEL HERRERA ORTA, cédula de 170 7228 y al LIC. JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA, EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS ante usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Que vengo por medio de este ocurso y, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como artículo 6°, de la Constitución Local y, por los artículos 2, 3, 15, 117, 125, 126, 136, y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor a solicitar a Su Señoría, **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, en contra de los **ACTOS Y ABSTENCIONES** que reclamo de la autoridad responsable, así indicada en este libelo de amparo indirecto, y para dar cabal y puntual

JUICIO DE AMPARO DE AMPARO INDIRECTO.....
QUEJOSO: MANUEL NAVA CALVILLO
VS.....
EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
EXPEDIENTE INICIAL

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL NOVENO

CIRCUITO FEDERAL DEL ESTADO

PRESENTE

MANUEL NAVA CALVILLO, mexicano orgullosamente de la tercera edad, señalando domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el inmueble marcado con el número 507 de la calle Fernando Torres, colonia Las Águilas, en esta capital de San Luis Potosí; y autorizando para el efecto anterior y en términos del párrafo primero del artículo 12 de la Ley de Amparo, al C. LIC. LUIS MANUEL HERRERA ORTA, cédula de 170 7228 y al LIC. JOSE LUIS CONTRERAS ZAPATA, EN TÉRMINOS RESTRINGIDOS ante usted, respetuosamente, comparezco y expongo:

Que vengo por medio de este ocurso y, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como artículo 6°, de la Constitución Local y, por los artículos 2, 3, 15, 117, 125, 126, 136, y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor a solicitar a Su Señoría, **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN**, en contra de los **ACTOS Y ABSTENCIONES** que reclamo de la autoridad responsable, así indicada en este libelo de amparo indirecto, y para dar cabal y puntual

cumplimiento con las exigencias del artículo 108 de la Ley reglamentaria antes mencionada, me permito indicar:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, ya indicada en el preámbulo de este escrito de demanda constitucional

II.- EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO, Y SI NO LO CONOCE, MANIFESTARLO ASI BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto Su Señoría desconocer si existe algún tercero interesado

III.-LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES, EN CASO DE QUE SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES, EL QUEJOSO DEBERÁ SEÑALAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDE SU PROMULGACION, EN EL CASO DE LAS AUTORIDADES QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN EL REFERENDO DEL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY O EN SU PUBLICACIÓN, EL QUEJOSO DEBERÁ SEÑALARLAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ÚNICAMENTE CUANDO IMPUGNE SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS;

Como **AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA, OMISA y/o ABSTENSA** señalo al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., con domicilio en la AVENIDA SIERRA LEONA NÚMERO 555, FRACCIONAMIENTO LOMAS TERCERA SECCIÓN CON CÓDIGO POSTAL 78216, SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.

IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME;

COMO AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA U OMISORA, me permito señalar al CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de quien reclamo:

A) SU OMISIÓN Y FALTA DE CONTESTACION CERTERA Y DEFINIDA A MÍ PETICIÓN RESPECTO A QUE NO LLEVE A CABO UN PLEBICITO POR LAS RAZONES QUE EXPONGO, RECIBIDA MI PETICIÓN MEDIANTE ESCRITO POR DICHO ENTE PÚBLICO CON FECHA 29 AGOSTO DE 2023 (ANEXO NÚMERO 1), YA QUE SÓLO MANIFIESTA QUE AJUSTÓ SU PRESUPUESTO PARA LLEVARLO A CABO (ANEXO NÚMERO 2), CUANDO CON ANTERIORIDAD PUBLICAMENTE Y MEDIANTE OFICIO DIO AVISO AL CONGRESO DEL ESTADO QUE SERIA **IMPOSIBLE LLEVARLO A CABO SIN LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES**, CON LO CUAL AFECTARIA EL DESARROLLO DEL MENCIONADO PLEBISCITO, Y POR ENDE LA LEGALIDAD Y CERTEZA DE LOS RESULTADOS DE DICHO PLEBICITO. (ANEXO NÚMERO 3).

B) EL NO LLEVAR A CABO LA COMPULSA DE CREDENCIALES DE LOS SOLICITANTES CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA Y LEGITIMIDAD DE SER CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL INTERESADA EN ERGUIRSE COMO MUNICIPIO, PARA PODER LLEVAR A CABO UN PLEBICITO CON LA INTENCIÓN DE LA CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO.

violando con ello mis derechos humanos, previstos en el numeral 1 del artículo 13 de la convención americana de derechos humanos.

V.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto a Su Señoría que, **SON CIERTOS los ACTOS, OMISIONES Y ABSTENCIONES**, que constituyen los **ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN** dentro de esta demanda de garantías, siendo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Es el caso Su Señoría, que con fecha 22 de mayo de 2023 dos mil veintitrés un grupo de presuntos ciudadanos residentes de la delegación de Villa de Pozos, del municipio de San Luis Potosí, acudió al Congreso del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de solicitar que la delegación en donde presuntamente residen sea elevada a la categoría de municipio.

Acto seguido y en fecha 15 de junio de 2023 dos mil veintitrés, en sesión del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se acordó dar instrucciones al señalado órgano administrativo electoral CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE LLEVASE A CABO UN PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL y llevara a cabo la compulsión de más de 31,895 firmas que se presentaron con dicha solicitud, para verificar que fueran vigentes. (ANEXO NÚMERO 4)

Sin embargo, cabe señalar Su Señoría que, para la municipalización de dicha delegación, resultarían afectados otros tres municipios, CERRO DE SAN PEDRO, ZARAGOZA Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.

A dichos municipios se les solicitó emitieran una opinión con respecto a la municipalización de la delegación de Villa de Pozos, ya que resultarían afectados en su territorio y en su economía.

Pero en sesión extraordinaria el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA el martes 4 de julio declaró la procedencia de la petición emitida por el Congreso del Estado, EL MECANISMO DE COMPULSA DE LAS 31,895 CREDENCIALES DE ELECTOR QUE ACOMPAÑAN DICHA SOLICITUD Y EL PRESUPUESTO PARA LLEVARLO A CABO.

Aprobando un presupuesto requerido para llevar a cabo dicho plebiscito por la cantidad de \$55,844.003.23 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS 23/100 M.N.). (ANEXO NÚMERO 5).

Así la situación la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ en su SECCIÓN 1 ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

EN SU ARTÍCULO 47 INCISO I nos ordena que debe mediar solicitud por escrito de los interesados, respaldados con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el VEINTICINCO POR CIENTO de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como municipio.

EN SU INCISO VI ordena que se tome en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del MUNICIPIO O MUNICIPIOS en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como municipio.

Para el debido cumplimiento de los 2 incisos del mencionado artículo 47 el órgano encargado de llevar a cabo dichos trabajos en el Estado de San Luis Potosí, es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, el cual en sesión extraordinaria del martes 4 de julio, aprobó para llevar a cabo dichos trabajos la cantidad de \$55,844.003.23 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS 23/100 M.N.), QUE SERÍA JUSTAMENTE LA CANTIDAD NECESARIA PARA LLEVAR A CABO DICHOS TRABAJOS, haciendo un desglose puntual de los rubros en los que se gastaría dicho presupuesto, para lograr el objetivo deseado.

Sin embargo, al día de hoy ni ha cumplido con el requisito de **LA FRACCIÓN I** del **artículo 47** de la mencionada ley, ya que para determinar que las más de 31,895 credenciales de elector , con su firma y respaldados con su nombre, y que deben representar cuando menos el veinticinco por ciento de los que se encontraban en **el momento de la petición, inscritos en la lista nominal de electores (lo cual se desconoce) de la circunscripción territorial cuántos son en total** que se pretende eruir como municipio, debieron haber hecho su trabajo de campo, como lo establecieron en su junta extraordinaria de fecha 4 de julio y verificar que efectivamente sean de la circunscripción territorial, verificando con las listas nominales todas y cada una de las credenciales y firmas coincidentes con la petición planteada, y como tal se declare públicamente para continuar con el segundo paso y determinar la fecha del plebiscito.

Es evidente que existe un interés ajeno y distinto en el cumplimiento de los requisitos, que aun sin haber verificado dichas credenciales y firmas, ya determinaron fecha para el plebiscito y aún sin saber si se cumple con éste primer requisito del artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que ordena “MEDIAR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS”, QUE AL DIA DE HOY NO ESTÁN DEBIDAMENTE RECONOCIDOS Y COMPULSADOS COMO TALES.

SEGUNDO.- El presupuesto requerido por el órgano administrativo de \$55,844.003.23 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS 23/100 M.N.) para llevar a cabo dicho plebiscito NO FUE AUTORIZADO por el Ejecutivo Estatal y mucho menos por el Poder

Legislativo, por lo que no hay los recursos económicos suficientes para llevar a cabo dichos trabajos y cumplir con los requisitos que marca la ley.

TERCERO. - Le fue autorizado a dicho órgano administrativo únicamente \$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES 00/100 M.N.), esto es el 36.3% para llevar a cabo todo el trabajo, lo que daría ineficiencia y poca credibilidad al mismo. (ANEXO NÚMERO 6)

CUARTO. - Con los \$55,844.003.23 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS 23/100 M.N.) el órgano administrativo CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, pretendía instalar únicamente en el municipio de la capital aproximadamente 300 mesas de opinión, olvidándose de la opinión de los ciudadanos de los otros 3 municipios implicados y que les nace interés jurídico en el desarrollo de este nuevo municipio, ya que resultarían afectados en su economía a través de primeramente los ingresos catastrales y espacios territoriales, tomando en consideración que incluso al día de la presentación de este documento, la autoridad, no ha insaculado, ni capacitado al personal que estaría al frente de las mesas de opinión.

QUINTO. - Con esta reducción de presupuesto el órgano administrativo anuncio el día 4 de julio que instalaría sólo la mitad de las mesas de opinión, con lo que no sólo NO ALCANZARÍA A CUBRIR EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL, SINO TAMPOCO ALCANZARÍA A CUBRIR A LOS OTROS 3 MUNICIPIOS AFECTADOS, VIOLANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE MUCHOS QUE COMO YO TENEMOS DERECHO A SER CONSULTADOS PARA NO AFECTAR NUESTROS INTERESES. (ANEXO NÚMERO 7)

SEXTO.-La fecha propuesta POR EL EJECUTIVO a quien la ley no lo faculta para intervenir es para el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023, FECHA QUE YA FUE TOMADA POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMO VÁLIDA Y ANUNCIADA PÚBLICAMENTE, lo que por los puntos señalados anteriormente traerán mayor ineficacia y poca credibilidad a este intento de crear un nuevo municipio, incumpliendo en forma tangible con la fracción VI DEL ARTÍCULO 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pudiendo hacer las cosas en forma ordenada y dar el tiempo necesario para que cada requisito se cumpla a cabalidad.

SÉPTIMO.- Lo mencionado en los anteriores puntos es una prueba plena que el órgano administrativo CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, VIOLA las actividades específicas de participación expresamente reconocidas como derechos fundamentales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente el derecho a la información que está previsto expresamente en el numeral 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un aspecto de la libertad de expresión, violatorio en perjuicio de mi persona ,como en la de muchos potosinos que tendrían limitada su participación en un plebiscito, bien desarrollado y publicitado para que se tomen decisiones con conocimiento de causa.

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 30 nos dice que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá conducirse con los **PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA , LEGALIDAD, EQUIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD** y sin embargo en el caso que nos ocupa por la exposición de motivos señalada **NO HAY NINGUNA CERTEZA DE QUE DICHO ÓRGANO ADMINISTRATIVO** esté llevando a cabo su trabajo con **certeza y objetividad**, puesto que requería de \$55,844.003.23 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS 23/100 M.N.) para hacer su trabajo COMPLETO Y EFICIENTE y aceptó solo \$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100) para llevarlo a cabo, y no podrá contratar el suficiente personal, ni tener las instalaciones necesarias en las más de 300 casillas o mesas de opinión que se requieren **para llevar a cabo dicho plebiscito**, cumpliendo con la orden del Ejecutivo y el Legislativo de llevar a cabo dicho proceso con solo \$ 20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100), lo que nos hace prueba plena de que tampoco cumplirá con el principio de **INDEPENDENCIA Y LEGALIDAD, QUE LE MARCA el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

Razón de más para considerar que la LEGALIDAD de dicho proceso quedaría en completa duda al sólo contar con 150 casillas o mesas de opinión que pretende instalar ya que serán insuficientes para atender a los más de **¡600,000!** votantes o emisores de opinión que se deben atender sólo en el **municipio de la capital**, faltando los demás votantes de los otros 3 **municipios**

colindantes afectados: Cerro de San Pedro, Zaragoza y Soledad de Graciano Sánchez.

OCTAVO. -LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en su Artículo 57 fracción XXVI, es clara al mencionar que para erigir nuevos municipios, debe tomar en consideración, A LOS MUNICIPIOS INTERESADOS A TRAVES DEL PLEBICITO, YA QUE SE DEBERAN DE TOMAR EN CUENTA CRITERIOS DE ORDEN DEMOGRÁFICO, POLÍTICO, SOCIAL Y ECONÓMICO, POR LO QUE SE VIOLA ESTA NORMA AL CONSULTAR SÓLO AL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, YA QUE **LOS DEMÁS MUNICIPIOS, CERRO DE SAN PEDRO, ZARAGOZA Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, TAMBIEN SUFRIRÍAN UNA AFECTACIÓN EN SU HACIENDA Y REDUCCIÓN EN SU PATRIMONIO TERRITORIAL.**

NOVENO. Dado que en la convocatoria emitida por dicho organismo administrativo denominado CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, convoca sólo a los habitantes del MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, **VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS,** de los habitantes de los otros tres municipios afectados, al no permitirles que emitan su opinión respecto de este asunto, (ANEXO NÚMERO 8)

VI.- LOS PRECEPTOS QUE CONFORME EL ARTICULO 1º DE ESTA LEY CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS CUYA VIOLACION SE RECLAMA. - Las señaladas en los ordinales 1º y 115 del supremo mandamiento jurídico de la nación, así como por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y que son base de los **“PRINCIPIOS DE PARIS”** y que se refieren a los **PRINCIPIOS PRO-PERSONA, PRO-HOMINE, PRO-DÉBIL** y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Suprema del país; en consecuencia reclamo la violación de los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte; por tanto reclamo la violación a los derechos humanos, equidad jurídica, inmediatez, legalidad, seguridad jurídica, posesión, respeto, igualdad,

audiencia y principios de supremacía constitucional que se contienen en los ordinales 1° , 14°,16.115 y 133 del Pacto Federal.

VII. LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

De la lectura y constancias se visualiza la ausencia del procedimiento y por tanto se constata la omisión y se deben tomar como violaciones al procedimiento fundados en los siguientes puntos:

En un principio, el **ARTÍCULO 1°**, de la Constitución Federal, prevé en lo conducente:

“ARTÍCULO 1°- EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MAS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ

PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY.

AL RESPECTO CABE MENCIONAR EL CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EN LA PARTE CONDUCENTE DICE:

LEY 23.054

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

PARTE I

“DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS “

CAPITULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTÍCULO 1º, OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.

I.- LOS ESTADOS PARTE DE ESTA CONVENCIÓN SE COMPROMETEN A RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDAS EN ELLA Y GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO A TODA PERSONA QUE ESTE SUJETA A SU JURISDICCIÓN, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN OPINIONES POLÍTICAS O DE

CUALQUIER ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O DE CUALQUIER OTRA CONDICIÓN SOCIAL.

2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA CONVENCIÓN PERSONA ES TODO SER HUMANO.

ARTÍCULO 2°, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

SI EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 1°, NO ESTUVIERAN GARANTIZADOS POR DISPOSICIONES LEGISLATIVAS O DE OTRO CARÁCTER, LOS ESTADOS PARTE SE COMPROMETEN A ADOPTAR, CON ARREGLO A SUS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y A LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVENCIÓN, LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE OTRO CARÁCTER QUE FUEREN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVOS TALES DERECHOS Y LIBERTADES.

ARTÍCULO 5° DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

I.-TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.

ARTÍCULO 25° PROTECCIÓN JUDICIAL.

I.-TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES QUE LA AMPARE CONTRA AUTOS QUE VIOLAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCIÓN, AUN CUANDO TAL VIOLACIÓN SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES.

2.-LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN:

A) A GARANTIZAR.

**B) A DESARROLLAR LAS POSIBILIDADES DE RECURSO JUDICIAL,
TENIENDO EN TODO MOMENTO QUE CUMPLIR CON LOS “PRINCIPIOS
DE PARIS “.**

CAPITULO DE SUSPENSIÓN.- Solicito se decrete la **suspensión del acto reclamado** para efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en razón de que de no decretarse la suspensión se **Darían actos violatorios de difícil reparación, en la que muchos ciudadanos potosinos y yo resultaríamos seriamente afectados,** hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio constitucional, solicitando se me expida copia certificada del auto que conceda dicha medida provisional, autorizando en forma indistinta, a los señalados en el proemio de esta demanda.

DERECHO.- Sirve de fundamento legal lo que disponen los numerales 1°, 14, 16, 115,133 de la Constitución Federal en relación con los diversos 1°; 2°, 5°; 108, 112, 115, 117, 119 de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

PRIMERO. -Desde este momento se me considere en los beneficios de la SUPLENCIA DE LA QUEJA.

SEGUNDO.- Tenerme con este escrito y copias simples de ley interponiendo formal juicio constitucional contra los actos y la autoridad de que me quejo y que han quedado precisados.

TERCERO.- Se solicite el **informe previo y con justificación** a la autoridad señalada como responsable con los apercibimientos de ley y se señale fecha y hora a efecto de que tenga verificativo la audiencia incidental y constitucional respectiva.

CUARTO. -Una vez estudiado el **fondo del juicio de garantías**, resolver en forma lisa y llana que **la justicia de la unión me ampara y protege.**

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

MANUEL NAVA CALVILLO